



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 78705/2021

TJ/III-31307/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3040/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

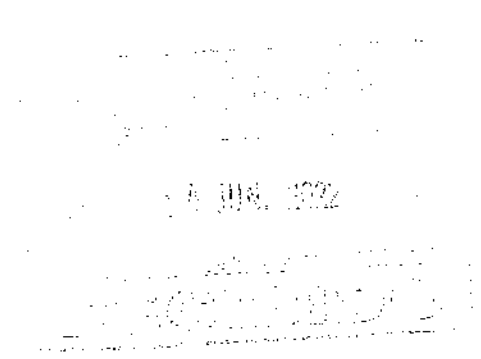
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuélvase a usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-31307/2021, en 116 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 78705/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/BCR


SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDAD DE MÉXICO, D.F.
A JUN 10 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.78705/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-31307/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN
RAJ.78705/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **tres
de noviembre de dos mil veintiuno**, por el **GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada **DIANA
ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, en contra de la sentencia de
veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada
por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/III-
31307/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

DICTAMEN DE PENSION D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, a partir de día D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX' asignándome una cuota mensual, \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se le otorgó a la parte actora una pensión por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), acorde a los veintinueve años de cotización ante esa Entidad, la cual se le pagó a partir del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** .

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante el mismo acuerdo del **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.*

***SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia*

***TERCERO.-** En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

***QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III*

de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión impugnado, al considerar que la autoridad demandada emitió dicho dictamen sin tomar en consideración todos los conceptos percibidos por la parte actora durante el último trienio laborado, específicamente el denominado "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**".

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la referida sentencia, el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **diez de diciembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.78705/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.78705/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada la autoridad demandada, el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (foja ciento dieciséis del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiuno de octubre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintidós de octubre al ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días treinta y treinta y uno de octubre, y el seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal, así como el uno y el dos de noviembre de dos mil veintiuno, por corresponder a días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el "*AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021*", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizada, **DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ**, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

“II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

*Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-31307/2021**, se advierte que el actor impugna el Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (ver folios 9 a 13 de autos), al cual con fundamento en el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.*

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Apoderado Legal de la Caja de previsión de la Policía Preventiva de la de la Ciudad de México, solicita sea sobreseído el presente juicio, en virtud de la notoria falta de afectación a la esfera jurídica de la parte actora para demandar la nulidad del acto emitido por esa autoridad demandada.

*Esta Juzgadora estima **inoperantes** las anteriores causales de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que por reiteración de tesis I.18o.A. J/2 de la Décima Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de dos mil quince, página mil ciento treinta y dos, y obligatoria a partir del lunes siete de diciembre de dos mil quince, se observa que de la hipótesis contenida en el segundo párrafo del artículo 39, de la Ley que rige a este Tribunal, la falta de acreditación del interés jurídico no se traduce en una causa de improcedencia del juicio de nulidad, sino en una exigencia para poder emitir un fallo que resulte favorable al actor, es decir, se prevé la necesidad de demostrar el interés jurídico y por ende, el derecho subjetivo del cual es titular para poder obtener una sentencia que permita al particular realizar una actividad regulada, de ahí que la falta de acreditación de ese derecho y por lo mismo, del interés jurídico, no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento sino, en todo caso, y dada la falta de comprobación del derecho subjetivo, a denegar la pretensión de fondo formulada.*

Así como también, que de la aplicación del primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se entiende que por regla general es suficiente acreditar el interés legítimo para que el interesado pueda instar el juicio de nulidad, no obstante que en la segunda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte del numeral citado se prevea que se requiere demostrar el interés jurídico, el cual evoca la prueba de un derecho subjetivo, situación que no debe ser entendida como una condición de procedencia del juicio, pues la literalidad del dispositivo citado no dispone expresamente que la omisión del interés en comento sea motivo de improcedencia, así como tampoco la estable el diverso precepto 92 del mismo ordenamiento procesal, donde el legislador previó los supuestos en los cuales sí se debe considerar inviable el juicio contencioso administrativo local; lo anterior, como se desprende de la tesis referida, la cual a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de diciembre de 2015 10:30 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.)

'INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.'

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en

IV.- La controversia en el presente juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por edad y tiempo de servicio, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

V.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se procede al estudio del fondo del asunto.

La parte actora en su concepto de nulidad, sostuvo que el acto emitido es violatorio de las garantías que consagra los artículos 16 Constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que la autoridad demandada no funda ni motiva por qué no se tomó en cuenta para integrar el sueldo, sobresueldo y compensaciones, que devengada debió integrar a la cuantificación de la pensión todas y cada uno de los conceptos de su salario en el último trienio.

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN'.

Resultan fundados los conceptos de nulidad del escrito de demanda, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Pecisados los argumentos de las partes, así como de la revisión que realiza esta Sala de las constancias que obran en autos, se estima pertinente traer a cuenta lo regulado en los artículos 1, 15, 16, 17, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y

II.- A las unidades administrativas competentes conforme a esta Ley, del Departamento del Distrito Federal.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal civil que preste sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal y esté comprendido dentro del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo a salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijada en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuaron sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y media por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

Artículo 18.- El Departamento está obligada a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley,

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse:

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimados por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos para otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicios y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

% del Promedio del	Sueldo Básico de las
Años de Servicio	3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

95%

Preceptos legales de los cuales, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de las prestaciones que regula dicho ordenamiento, entre otras, la pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, es el sueldo a salario uniforme y total para cada uno de los puestos, el cual contrario a lo alegado por el accionante, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve para calcular el monto de las aportaciones que deben enterarse a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínima general diario vigente en esta ciudad.

Asimismo, se regula que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento (6.5%) del sueldo básico, mientras que la Corporación debe aportar el siete por ciento (7%) de dicho sueldo para cubrir las prestaciones y servicios señalados en ese ordenamiento; y que el Gobierno de la Ciudad de México estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de tales aportaciones.

Que tienen derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años; y que el monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla, que se establece en dicho precepto legal.

*Ahora bien, del estudio que realiza esta Sala al Dictamen de Pensión por edad y tiempo de servicios, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, visible a fojas 9 a 13 de autos, se advierte que a través del mismo la autoridad demandada determinó procedente otorgar una pensión a la parte actora, por haber cumplido 28 años, 10 meses y 10 días, el 95.00% según corresponde a la tabla establecida en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resulta como promedio del trienio a suma de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX***

***D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por prestar sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; ahora bien, la propia autoridad demandada en su oficio de contestación, refiere que para el cálculo de dicha Pensión, fueron considerados los conceptos de 'HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP' toda vez que únicamente respecto de ellos el ahora accionante aportó el seis*

punto cinco por ciento (6.5%) establecido en la normatividad aplicable.

*Sin embargo, del análisis de los recibos de nómina (comprobantes de liquidación de pago) documentales que obran a fojas de la 15 a la 76, correspondientes al periodo de los tres años previos la fecha en que surtió efectos a baja definitiva del servicio activo el pensionado, la actora si acredita que el monto concedido no es el que conforme a derecho le corresponde, siendo que de las documentales de cuenta, se advierte que además de los conceptos que tomó en consideración la autoridad demandada, también recibió: 'COMP ESPECIALIZACION TEC POL' que no fue considerada por la demandada y que si debe de tenerse como parte del sueldo básico, al tratarse del sueldo, sobresueldo y compensaciones, a cual fue percibida de **manera regular, continua, periódica e ininterrumpida**, durante los últimos tres años previos a la fecha en que causó baja del servicio activo, por lo que independientemente de que no se haya cotizado sobre esta, la misma debe ser consideradas para el cálculo de la pensión respectiva; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, transcrito en Líneas que anteceden, conforme al cual el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para la cuantificación de la pensión, es el sueldo o salario uniforme y total, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.*

Lo antes afirmado, en virtud de que el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas, pero con la salvedad de que deben de haber sido cubiertas de manera regular, periódica e ininterrumpida durante el último trienio.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de la jurisprudencia V-P-SS-498, pronunciada por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicada en la R.T.F.J.F.A, Quinta Epoca, año IV, Tomo I, número 42, junio de dos mil cuatro, página trescientos treinta y uno, misma que se cita a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BASICO PARA EL CALCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIODICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TECNICO PRESUPUESTAL VARIEN LAS CARACTERISTICAS TECNICAS O BUROCRATICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define as elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es 'La cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo a por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'. De donde se **concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren**, como lo es a establecida y designada con la Clave y Denominación 'H3-E.P.R. OPERATIVO'. Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas coma parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia."

La tesis II-J-69, sustentada por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en a R.T.F.F. año III, segunda época, números trece a quince, Tomo I, julio - diciembre de mil novecientos ochenta, página ciento veintitrés, la cual se cita:

'JUBILACION.- COMPENSACIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cantidades que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador, por concepto de compensaciones en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña, deben tomarse en cuenta para efectos de jubilación, aunque no se cubran con cargo a la partida denominada 'compensaciones adicionales por servicios especiales' o partida número 1224, como la designa la autoridad recurrente.'

Y la tesis II-TASS-334, pronunciada par el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la R.T.F.F. año II, segunda época,

número siete, agosto de mil novecientos setenta y nueve, página doscientos nueve, cuyo texto es el siguiente:

'JUBILACION, COMPENSACIONES PARA EFECTOS DE LA.-
Una compensación otorgada al trabajador en atención a las responsabilidades a trabajos extraordinarios relacionados con su cargo, que se haya otorgado de manera continua, debe tomarse en cuenta para la jubilación, aun cuando no corresponda cobrarse con cargo a la partida 1224.'

En ese contexto, aun cuando respecto del concepto **'COMP ESPECIALIZACION TEC POL'** ni el actor, ni la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hayan realizado las aportaciones respectivas, por el seis punto cinco y siete por ciento respectivamente, ello no es razón suficiente para aseverar que no debe tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión reclamada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de a Caja de Previsión de a Policía Preventiva de la Ciudad de México, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México realizar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la Ciudad de México, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en comento, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja de Previsión, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal; aunado a que la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados y a la Dependencia el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores, por el seis y el siete punto cinco por ciento, respectivamente, y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.**

Sirve de apoyo a lo anterior, a siguiente jurisprudencia S.S. 10, de la cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el diez de julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que a la letra señala:

'CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTA FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de a Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, la cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.'

Ahora bien, por lo que respecta a los demás conceptos que aparecen en los recibos de pago exhibidos por la parte actora, despensa, ayuda servicio, previsión social múltiple y prima vacacional, no deben ser tomados en consideración en el cálculo de la pensión, esto en virtud de que dichos conceptos **NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASICO**, como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; precisando respecto del concepto de AGUINALDO, el hecho de no incluirlo para el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma no forma parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido en el cual no se incluye dicho concepto; en el caso concreto deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para el actor; mientras que para el caso del concepto denominado DESPENSA, tampoco debe ser considerado al tratarse de una prestación convencional; así como la prima vacacional.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia I.13° T.J/8, de la Novena época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente la que debe entenderse por aguinaldo y como se efectúa su cálculo:

'VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACION. Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se

aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diana, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fija, neto a base, y las prestaciones que ordinariamente perciba.'

Así como la Jurisprudencia S.S. 09, de la cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el diez de Julio de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que a la letra señala:

'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACION DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.'

Por lo que hace a las demás compensaciones que indica la parte actora, tampoco deben de considerarse en tanto que de los recibos exhibidos no se advierte que los hubiera recibido.

Por último, debe precisarse que no pasa desapercibido para esta Juzgadora lo argumentado por la autoridad, en cuanto a que se debe tener como parte demandada en el presente Juicio, a la Secretaria de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en virtud de que los conceptos que reclama el actor, no fueron debidamente enterados a la Caja de Previsión demandada, siendo tal corporación la obligada directa de realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago; de lo cual, esta Juzgadora considera que no resulta dable tener como autoridad demandada a la autoridad mencionada, en virtud que no emitió ni ejecutó el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio, resultando aplicable por analogía, la jurisprudencia S.S. 22, de la cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en el veintitrés de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, cuyo contenido es:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

'SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSION POR JUBILACION SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aun cuando se argumente que el justiciable presto sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnada no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora a ejecutora.'

No siendo óbice señalar de que independientemente de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no sea autoridad demandada en el presente juicio, si se encuentra constreñida a dar cumplimiento a la presente sentencia en lo que su materia le compete, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 1º./J.57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

'AUTORIDADES NO SENALADAS COMO RESPONSABLES. ESTAN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.'

Lo anterior, teniendo en cuenta que si en el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el Dictamen de Pensión de Retiro por edad y tiempo de servicios, el cual fue emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades, es que corresponde directamente a dicha Caja de Previsión administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 3 de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:

'Artículo 3. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal baja su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.'

Considerando además que, la Caja cuenta con facultades para solicitar los datos, expedientes, certificados e informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, necesarios para poder realizar el cálculo correspondiente y otorgar la Pensión que en derecho corresponda, siendo obligación de dicha dependencia proporcionar lo que le sea solicitado por la Caja, así como entregar quincenalmente a la misma, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, tal y como se desprende de los artículos 12 y 18, fracciones III y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, interpretados a contrario sensu, que a la letra disponen:

'Artículo 12.- El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los alternos y los que la Caja ordene con motivo de aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de las diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- **Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto a la Caja como los elementos, y**

IV.- **Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por alias adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta Fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.'**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracción II y, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios, expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, quedando obligado el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en este caso concretó, a dejar sin efectos el acto impugnado declarado nulo y a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en donde para el cálculo de la pensión correcta del monto de la pensión mensual correspondiente, se incluya, además de los conceptos que ya fueron incluidos, el de COMP ESPECIALIZACION TEC POL" y ordene el pago de las diferencias que se generen derivadas del incremento directo a la pensión, debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar **no puede exceder** el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quedando facultada la demandada a cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que se debieron aportar, tanto al actor como a la corporación para la cual prestó sus servicios, otorgándose un plazo de **DIEZ DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo; sirve de apoyo a lo anterior y aplicada por analogía, a jurisprudencia 28, de la cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es el siguiente:

'PENSION POR JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIO DE UN POLICIA PREVENTIVO. CALCULO DEL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS NO APORTADAS POR EL ELEMENTO DE POLICIA, CUANDO SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. La jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de Julio de dos mil trece, de voz: **'CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTA FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES'**; definió que dicha Entidad está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala que la pensión por jubilación a que tendrá derecho el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal par treinta años o más de servicio y tenga el mismo tiempo de

cotizar será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. En concordancia con dicho precepto, entonces resulta jurídicamente procedente que se condene en el juicio contencioso administrativo al Gerente General de la referida Caja, a emitir un nuevo dictamen de pensión en el que ordene el pago retroactivo correspondiente, efectuando el cobro del importe diferencial resultante, únicamente con relación al último trienio laborado para el cálculo de la pensión.'"

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el **único agravio** hecho valer por la autoridad demandada, en el que aduce que la sentencia es ilegal, ya que la parte actora tenía la carga de la prueba de demostrar que sobre las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago se hicieron las retenciones de seguridad social y fueron enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente se alegara su inclusión a la pensión que se le otorgó, pues afirma que el único sueldo o salario que la integra, es el establecido en los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, aduce que la A quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

Señala también, que la Sala de conocimiento tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones, además de que las pruebas aportadas deben de valorarse conjuntamente atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, asimismo se debe exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada; alega que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sentencia que se recurre transgrede en perjuicio a la autoridad los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala omitió analizar, estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en el Dictamen de Pensión impugnado, los recibos de pago correspondientes al último trienio y el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con lo cual se transgrede las normas básicas del procedimiento al emitir una sentencia imprecisa e incongruente.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, la determinación alcanzada por la Sala Ordinaria se estima apegada a derecho, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Es de precisar, que la autoridad al momento de emitir el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en favor de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, manifestó que fue por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y de acuerdo con el Cálculo del Trienio, el porcentaje otorgado a la parte actora es del 95% (noventa y cinco por ciento), por los veintinueve años completos de cotizaciones ante esa entidad, asignándole una cuota mensual de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), preceptos legales que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes

niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

“Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios

ARTÍCULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del contenido de los preceptos legales reproducidos, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por edad y tiempo de servicio se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

Establecido lo anterior, resulta infundado que la autoridad demandada aquí apelante alegue que la A quo no debió considerar los recibos de pago exhibidos por el accionante en el juicio, pues pierde de vista que dichos comprobante de liquidación de pago, constituyen los elementos con los que la Juzgadora cuenta para hacerse sabedora de las prestaciones reales que de manera ordinaria, regular, continua y permanente recibió la accionante en el último trienio en que prestó sus servicios ante la Corporación Policial, por tanto, constituyen un medio de convicción idóneo para tal fin.

En ese sentido, aún cuando la autoridad demandada aduce que se debieron tomar en consideración los tabuladores de pago que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México, es correcto que la Sala del conocimiento se haya apoyado en los recibos de pago exhibidos en el juicio por el accionante, pues dichos comprobantes resultan ser idóneos, al contener las prestaciones reales que le eran enteradas.

De ahí que, si la parte actora con los recibos de pago que exhibió en el juicio, acreditó que en los últimos tres años al en que

prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, recibió de manera ordinaria, regular, continua y permanente los conceptos de "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", y "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", acorde a lo resuelto por la Sala Juzgadora, dichas prestaciones deben ser tomadas en consideración por la autoridad para efectos de calcular la pensión en favor de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), al formar parte del sueldo básico de cotización del accionante, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Ante lo **infundado** del agravio hecho valer por la autoridad demandada, hoy recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-31307/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio hecho valer por la autoridad demandada en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-31307/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/III-31307/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.78705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

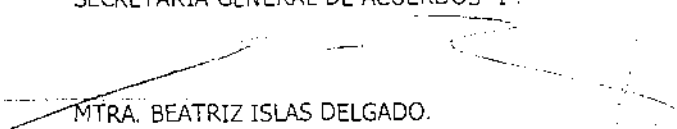
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.